



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

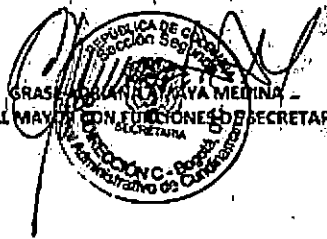
TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 21/05/2021

EXPEDIENTE : 250002342000201801054 00
DEMANDANTE : JUAN ESTEBAN CUBIDES OSPINA
DEMANDADO : NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL, TRIBUNAL MEDICO LABORAL
DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASIA ROSA LAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Honorable Magistrado

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

SECCIÓN SEGUNDA - Subsección "C"

PROCESO No.: 25234200020180105400

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN CUBIDES OSPINA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MDN – TRIBUNAL MEDICO

TEMA: NULIDAD DE JUNTA y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL

NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN – MDN – EJERCITO NACIONAL, y encontrándome dentro de la oportunidad legal, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, la cual fue notificada por correo electrónico el día 21 de enero de 2021, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE, con

sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 No. 69 – 76, Torre Cuatro (elemento Agua) de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

DE LAS PRETENSIONES TRIBUNAL MÉDICO

El demandante, en síntesis pretende lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del Acta del Tribunal Médico No. TML 17-592 de fecha 03 de octubre de 2017 para que se adicione a la calificación ya otorgada, el restante de lesiones que no fueron calificadas.
2. Que se tenga en cuenta los índices pretendidos para que la sumatoria global de un 100%.
3. Que se continúe con el trámite administrativo correspondiente para el reconocimiento adicional de los índices pretendidos.
4. Que se cancele con retroactividad, los valores adeudados en los términos del artículo 187 y s.s. del CPACA.
5. Condena en agencias de derecho y costas.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

DE LOS HECHOS

EL HECHO UNO: Es cierto, de acuerdo con los documentos que acompañan la presente demanda.

EL HECHO DOS: No me consta.

LOS HECHOS TRES a DIEZ: Son ciertos, de acuerdo con los documentos aportados.

EL HECHO ONCE: No es un hecho.

EL HECHO DIEZ: Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados.

EL HECHO ONCE: No me consta.

EL HECHO DOCE: Es cierto, de acuerdo con documentos aportados.

LOS HECHOS TRECE a DIECIOCHO: No son hechos, se trata de elucubraciones y citas efectuadas por el demandante a través de su apoderado.

EL HECHO DIECINUEVE: Es cierto, de acuerdo con documentos aportados.

DE LAS EXCEPCIONES

1. INEPTA DEMANDA POR LA NATURALEZA DEL ACTO DEMANDADO

Sobre la naturaleza jurídica de las actas de junta y tribunal médico laboral, el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 08 de septiembre de 2016, radicado interno 1835-11, donde actuó como demandante JORGE ELÍAS FLOREZ y demandado MDN – ARMADA NACIONAL, Magistrado Ponente CESAR PALOMINO CORTES, precisó:

"(...) Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral (...)"

Con fundamento en este pronunciamiento, la sección segunda, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2019, precisó lo siguiente:

"(...) las actas proferidas por las autoridades médico laborales no pueden ser sometidas a control de legalidad, por ser actos de trámite o preparatorios, en

la medida en que con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral allí dictaminada, se fundamenta la decisión de retiro definitivo amparado en la causal denominada "Pérdida de la capacidad psicofísica."

Por lo expuesto Honorable Magistrado, le solicito de la manera más respetuosa, darle prosperidad a la excepción planteada, frente a la solicitud de declaratoria de nulidad del Acta No. M17-592 de fecha 03 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. DECRETO 094 DE 1989

Artículo 27°. - CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MÉDICO - LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita por el interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad. Parágrafo 10 La solicitud para la convocatoria del Tribunal Médico deberá contener: a) Lo que se pretende. b) Los hechos u omisiones que sirven de fundamento para la petición. c) La relación de pruebas que el solicitante pretenda hacer valer. d) Dirección de la residencia del peticionario.

ARTÍCULO 28º. - ASISTENCIA.

El interesado debe hacerse presente en el Tribunal, personalmente o por medio de apoderado, pudiendo en uno u otro caso contar con la asistencia de un médico especialista para que exponga los aspectos técnico - científicos de su argumentación.

Cuando el Tribunal se convoque a solicitud de la respectiva Jefatura de Sanidad y el interesado o su apoderado no acuden, el Tribunal le asignará un apoderado de oficio. Si la convocatoria se hace a solicitud del interesado y éste o su apoderado dejan de concurrir sin causa justificada al lugar y en la fecha y hora señaladas en la correspondiente citación, el reclamante perderá la oportunidad a solicitar nueva convocatoria.

ARTÍCULO 29º.- OPORTUNIDAD.

El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico - Laboral.

ARTÍCULO 30º. - NOTIFICACIÓN.

Las actas de Juntas y Tribunales Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, deberán notificarse personalmente al interesado dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, o mediante el envío de copia de la misma por intermedio del Comando de la Unidad o repartición a la cual pertenezca o a la dirección registrada por el interesado. Si no se pudiere hacer notificación personal,

se fijará un edicto en papel común en lugar público de la Sanidad correspondiente, por un término de treinta (30) días.

En casos y por razones de ética médica, la notificación podrá hacerse por intermedio del familiar más cercano del interesado. Cuando el calificado en una Junta o en un Tribunal Médico - Laboral, padezca de trastornos mentales y carezca de familiares a quienes notificarle lo actuado, la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional le nombrará un curador de oficio.

ARTÍCULO 31º. - IRREVOCABILIDAD

Las decisiones del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.

2. *DECRETO 1796 DE 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública.*

EXEQUIBILIDAD DEL DECRETO 1796 DE 2000

El Decreto 1796 de fecha 14 de septiembre de 2000, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-970 de 2003, en la que establece que es la JUNTA MÉDICO-LABORAL, el cuerpo colegiado idóneo, en primera instancia, para determinar la disminución de capacidad laboral de un miembro

de la fuerza pública, y en segunda y última instancia, es el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR y DE POLICÍA.

El referido cuerpo colegiado hace una valoración conjunta del paciente en cuanto a su estado físico, mental y laboral, y determina de acuerdo con los índices que le fija la norma reguladora (Decreto 094 de 1989) su porcentaje de pérdida de capacidad laboral así como si el evaluado es APTO o no lo es, para continuar en actividad.

ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL TML 17-592 DE 03 DE OCT 2017

Lo primero que se debe precisar es que el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR, actúa únicamente como segunda instancia; pues sólo tiene potestad para pronunciarse sobre las patologías determinadas en la JUNTA MÉDICO LABORALES de las fuerzas militares y de policía, respectiva. (Artículo 21 del Decreto 1796 de 2000).

Es por ello que este Tribunal Médico no se pronunció sobre otras lesiones y patologías no calificadas en primera instancia (Junta médico laboral), como por ejemplo el hipotiroidismo, tal y como se precisó en el numeral tercero de las consideraciones del acta analizada.

De otro lado, es necesario precisar que el tribunal médico laboral, no tiene potestad para calificar cada síntoma de la patología mental del demandante, en forma individual, pues tal y como se precisó en el punto dos de las consideraciones del acta, su alteración mental corresponde a un conjunto de signos y síntomas que están enmarcados en un mismo cuadro.

De acuerdo con los parámetros fijados por el Decreto 094 de 1989, modificado por el Decreto 1796 de 2000, al demandante le correspondió un porcentaje de disminución de capacidad laboral Total del VEINTIDÓS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (22.50%), SIN reubicación laboral.

CONCLUSIONES

El demandante está conforme con la calificación asignada por el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL mediante Acta No. M17-592 de 2017.

No obstante lo anterior, requiere al Tribunal Médico para que adicione en su calificación otras patologías que no fueron valoradas en primera instancia.

Se reitera que de acuerdo con la normatividad vigente aplicable, el Tribunal Médico Laboral sólo tiene potestad de actuar como segunda instancia, por ende sólo se puede pronunciar sobre las patologías de la primera instancia, para confirmarlas, revocarlas o modificarlas, según el caso.

De acuerdo con la normatividad vigente aplicable, el Tribunal Médico Laboral, tampoco tiene potestad para calificar de manera independiente cada uno de los síntomas de la patología mental del demandante, pues el diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, corresponde a un conjunto de signos y síntomas que están enmarcados en un mismo cuadro clínico.

PETICIÓN FINAL

Por todo lo expuesto Honorable Magistrado, le solicito de la manera más respetuosa NEGAR las pretensiones de la presente demanda, por cuanto el acta demandada, no está viciada de nulidad.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que según su naturaleza, las actas de médico laborales no son susceptibles del control jurisdiccional.

PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en cuanto a allegar el expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentre en su poder, se está solicitando al área competente dicho expediente por cuanto dichos documentos, para que sean allegados directamente al presente proceso.

ANEXOS

1. Poder para actuar y sus correspondientes soportes.
2. Resolución de competencias.
3. Oficio solicitando ACTA TRIBUNAL MÉDICO LABORAL y antecedentes.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y citaciones en el correo electrónico:
norma.silva@mindefensa.gov.co.

Del Honorable Magistrado, atentamente,

NormaSilvaH

NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ

C.C No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga

T. P. No. 60.528 del C. S. de la J.